



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SILVIA – CAUCA
197434089002

Silvia, Cauca, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Sentencia Penal N° 001

OBJETO DE LA DECISIÓN:

Surtido en debida forma el trámite del Art. 447 del CPP, procede el despacho a proferir sentencia condenatoria en virtud de preacuerdo, dentro del proceso penal radicado con CUI. 197436000636201900025, adelantado contra HECTOR FABIO CAMAYO CASSO por el delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS, quien aceptó responsabilidad penal por vía bilateral, a los cargos endilgados por la fiscalía, acorde con los hechos jurídicamente relevantes, fungiendo como víctima el señor HUGO HERNAN DIAZ OTERO (Arts. 111, 112 inciso 3 y 113 inciso 2, 114 incisos 1 – 2, y 115 inciso 2, en armonía con los Arts. 120, 121 y 110 numeral 1 del Código Penal), acuerdo que fue aprobado en audiencia precedente.

MARCO FÁCTICO:

Se extractan de la actuación surtida los siguientes: el 25 de diciembre de 2018 en la vereda El Jardín, sobre el kilómetro 16 + 730 metros, el señor Hugo Hernán Díaz Otero se desplazaba en un vehículo tipo motocicleta de placa ZUL-50D por la vía que conduce al municipio de Silvia, siendo impactado por otra motocicleta de placa ZPW-77C en la que se movilizaba el señor HECTOR FABIO CAMAYO CASO, quien se encontraba en estado de embriaguez e invadió el carril contrario. De estos hechos resultó lesionado el señor Hugo Hernán Díaz Otero quien fue inmediatamente trasladado al Hospital San Carlos del municipio de Silvia.

Como consecuencia de lo anterior, el día 25 de enero de 2020, en reconocimiento médico legal practicado a Hugo Hernán Díaz Otero por perito forense adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica Cali, se determinó lo siguiente: *“Mecanismo traumático de lesión: Corto contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA: CIENTO CINCUENTA (150) DIAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Perturbación funcional del órgano del sistema vascular de carácter transitorio; Perturbación funcional del miembro inferior derecho de carácter permanente;*

Perturbación funcional del órgano de la locomoción de carácter permanente. Se sugiere valoración por PSIQUIATRIA FORENSE sede San Fernando”.

Además, según informe pericial del 17 de noviembre de 2022 se le practicó valoración psiquiátrica a Hugo Hernán Díaz Otero por perito adscrito al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica Popayán, en el que se determinó *”PERTURBACIÓN PSÍQUICA DE CARÁCTER PERMANENTE”*

IDENTIFICACION E INDIVIDUALIZACION DEL PROCESADO:

Se trata de HECTOR FABIO CAMAYO CASSO identificado con cédula de ciudadanía No. 10.753.769 de Piendamó Cauca, hijo de Carmen Rosa Casso (fallecida) y José Mario Camayo Fernández (fallecido), nacido el 09 de agosto de 1976 en Piendamó - Cauca, de 47 años de edad, residente en el barrio Guayacanes del Lago del municipio de Piendamó, de ocupación oficios varios. Rasgos físicos: color de piel trigueña, textura mediana, 1.53 metros de estatura.

ACTUACION PROCESAL

Ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Silvia con funciones de control de garantías en audiencia preliminar realizada el 13 de junio de 2023, la Fiscalía 001 Local de Silvia formuló imputación contra HECTOR FABIO CAMAYO CASSO como presunto autor de la conducta punible de LESIONES PERSONALES AGRAVADAS en modalidad CULPOSA, previsto en la ley 599 de 2000 artículos 111, 112 inciso 3 (incapacidad para trabajar o enfermedad), 113 inciso 2 (deformidad física permanente), 114 inciso 1 (perturbación funcional transitoria del sistema vascular), inciso 2 (perturbación funcional permanente del miembro inferior derecho y del órgano de la locomoción), 115 inciso 2 (perturbación psíquica de carácter permanente), concurriendo la circunstancia de AGRAVACION establecida en el Art. 110 numerales 1 y 2, en concordancia con el Art.120 ibídem, y con la unidad punitiva prevista en el Art. 117 del Código Penal. En esta oportunidad, el procesado no aceptó los cargos impuestos.

El 10 de agosto de 2023 la Fiscalía 001 Local de Silvia presentó escrito de acusación por los mismos delitos imputados, correspondiéndole por reparto a este despacho, en consecuencia, se señaló fecha y hora para adelantar audiencia de que trata el art. 339 de la ley 906 de 2004.

En audiencia del 18 de enero de 2024, la Fiscalía verbalizó acta de preacuerdo celebrado con el procesado y la defensa pública, en el que HECTOR FABIO CAMAYO CASSO acepta responsabilidad por el delito atribuido, esto es, LESIONES PERSONALES AGRAVADAS EN LA MODALIDAD CULPOSA por hechos en los que fue víctima Hugo Hernán Díaz Otero, a cambio de obtener sentencia condenatoria disminuida en un 50% de la pena a imponer, pactando finalmente una pena de 7.2

meses de prisión y multa de 5.4 salarios mínimos legales mensuales vigentes, así como la de privación del derecho de conducir vehículos automotores por el término de 12 meses.

Es de anotar que la señora Fiscal, en ejercicio de la acción penal, al interior del preacuerdo varió la calificación jurídica, desestimando las circunstancias fácticas que inicialmente fueron tenidas en cuenta para imputar un agravante contenido en el Art. 110 numeral 2 del CP, argumentando en debida forma los motivos por los cuales considera que en los hechos investigados no se configura esta circunstancia.

El despacho impartió aprobación al preacuerdo tras verificar que fue producto de una manifestación libre, consciente, voluntaria con plena conciencia de las consecuencias y, debidamente asesorado por la defensa conforme lo establece el Art. 131 del C.P.P., además de acreditarse la existencia de un mínimo de prueba que permite inferir la autoría o participación en la conducta atribuida y demás presupuestos para proferir una sentencia de condena de manera abreviada. Notificada la decisión y ante la conformidad de las partes, fiscalía y defensa intervienen para los efectos previstos en el art. 447 del C. de P. Penal. La Fiscalía, manifiesta que es procedente conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena en razón a que el señor HÉCTOR FABIO CAMAYO CASSO carece de antecedentes penales, la pena a imponer no excede los 4 años de prisión, y el delito por el que se le acusa no se encuentra enlistado entre los consagrados en el Art. 68 A del CP. En igual sentido se pronuncia la Defensa.

CALIFICACIÓN JURIDICA:

Para la judicatura es importante de manera preliminar poner de presente que las conductas punibles por las cuales se procede en contra del señor HECTOR FABIO CAMAYO CASSO son las de LESIONES PERSONALES EN MODALIDAD CULPOSA, de carácter AGRAVADAS, ocurridas concurrentemente en un siniestro de tránsito, se encuentran contempladas en los artículos 111, 112 inciso 3º, 114 incisos 1º y 2º, 115 inciso 2º, 120, 121 en concordancia con el 110 numeral 1º del Código Penal, ya que por tratarse de “Lesiones personales culposas”, surge la agravación porque el agente se encontraba bajo el influjo de bebida embriagante al momento de comisión de la conducta. El tenor de las normas citadas es el siguiente:

Artículo 111. Lesiones. *El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurrirá en las sanciones establecidas en los artículos siguientes.*

Artículo 112. Incapacidad para trabajar o enfermedad. *Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o en enfermedad que no pase de treinta (30) días, la pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses.*

Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o enfermedad superior a treinta (30) días sin exceder de noventa (90), la pena será de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses de prisión y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si pasare de noventa (90) días, la pena será de treinta y dos (32) a noventa (90) meses de prisión y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 113. Deformidad. *Si el daño consistiere en deformidad física transitoria, la pena será de prisión de dieciséis (16) a ciento ocho (108) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Si fuere permanente, la pena será de prisión de treinta y dos (32) a ciento veintiséis (126) meses y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la deformidad afectare el rostro, la pena se aumentará desde una tercera parte hasta la mitad.

Artículo 114. Perturbación funcional. *Si el daño consistiere en perturbación funcional transitoria de un órgano o miembro, la pena será de prisión de treinta y dos (32) a ciento veintiséis (126) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Si fuere permanente, la pena será de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 115. Perturbación psíquica. *Si el daño consistiere en perturbación psíquica transitoria, la pena será de prisión de treinta y dos (32) a ciento veintiséis (126) meses y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Si fuere permanente, la pena será de cuarenta y ocho (48) a ciento sesenta y dos (162) meses de prisión y multa de treinta y seis (36) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 120. LESIONES CULPOSAS. *El que por culpa cause a otro alguna de las lesiones a que se refieren los artículos anteriores, incurrirá en la respectiva pena disminuida de las cuatro quintas a las tres cuartas partes.*

Cuando la conducta culposa sea cometida utilizando medios motorizados o arma de fuego se impondrá igualmente la pena de privación del derecho de conducir vehículos

automotores y motocicletas y de privación del derecho a la tenencia y porte de arma, respectivamente, de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses.

ARTÍCULO 121. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA POR LESIONES CULPOSAS. *Las circunstancias de agravación previstas en el Artículo 110, lo serán también de las lesiones culposas y las penas previstas para este delito se aumentarán en la proporción indicada en ese artículo.*

ARTÍCULO 110. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA PARA EL HOMICIDIO CULPOSO. *La pena prevista en el artículo anterior se aumentará:*

1. Si al momento de cometer la conducta el agente se encontraba bajo el influjo de bebida embriagante o droga o sustancia que produzca dependencia física o síquica y ello haya sido determinante para su ocurrencia, la pena se aumentará de la mitad al doble de la pena.

(...).

FUNDAMENTACION JURIDICA Y PROBATORIA

Aunque el despacho ya anunció que la sentencia será condenatorio en virtud del preacuerdo sometido a consideración y aprobado por encontrarse ajustado a la legalidad, vale la pena destacar que en atención a lo previsto en los artículos 7, 327 y 381 del CPP, ésta debe cumplir todas las exigencias de cualquier fallo de responsabilidad, es decir, que el recaudo probatorio debe arrojar el conocimiento más allá de toda duda razonable acerca de la existencia del delito y la responsabilidad del acusado. Igualmente, es menester acotar que el Art. 9 del CP., establece que para que una conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable, por ende se procederá a establecer la demostración de estos elementos.

Certeza del hecho punible.

Inicialmente este Despacho parte de los elementos estructurales que diseñan los Arts. 111, 112 Inciso 3, 113 inciso 2, 114 incisos 1 y 2, 115 inciso 2, 110 numeral 1 y 120 del Código Penal, para de allí inferir la responsabilidad penal del acusado como infractor de la conducta punible de LESIONES PERSONALES AGRAVADAS, a título de culpa, luego de analizar los elementos de conocimiento puestos de presente y especialmente cotejándolos con la norma rectora inserta en el Art. 9 del Código Penal.

De conformidad con dicho mandato, se debe establecer si el elemento **tipicidad** se presenta tanto en su aspecto objetivo como subjetivo, el primero de ellos (objetivo), referido a los elementos externos de la conducta o mera reproducción de la previsión

normativa que la penaliza, y el segundo (subjetivo), que involucra indefectiblemente la violación al deber objetivo de cuidado, siendo determinante en la concreción del hecho dañoso.

En este evento, la materialidad de la conducta punible, se acredita con diversos elementos de juicio tales como:

El informe de accidente de tránsito en el que se relatan los hechos ocurridos el 25 de diciembre de 2018 en zona rural del municipio de Silvia *“Accidente de tránsito ocurrido en la vereda El Jardín, sobre el kilómetro 16 + 700 metros, donde al parecer el señor HUGO HERNAN DIAZ OTERO, identificado con cédula de ciudadanía número 1061532627 conducía un vehículo tipo motocicleta de placa ZUL 50D, marca HERO, modelo 2016, color NEGRO ROJO, el cual se desplazaba por la vía que comunica la vereda El Jardín con el municipio de Silvia, cuando es impactado directamente por otra motocicleta de placas ZPW 77C, el conductor de este último vehículo después de ocurrido el accidente, abandona el lugar dejando abandonada la motocicleta. El señor HUGO HERNAN DIAZ OTERO, debido a la gravedad de sus heridas que le ocasionó la colisión con el otro vehículo, fue trasladado a la E.S.E centro 1 de Silvia, donde se continuo con el procedimiento por parte del agente de tránsito quien conoció el hecho”*.

Historia clínica de atención médica a Hugo Hernán Díaz Otero el 26 de diciembre de 2018 en la Clínica Colombia de la ciudad de Cali, en la misma se consigna como diagnóstico: *“1.1 TRAUMA DE MIEMBRO INFERIOR DERECHO, 1.1.1 FRACTURA CONMINUTA DE METAFISIS PROXIMAL DE TIBIA EXPUESTA GRADO 3B, 1.1.2 HERIDA ANTERIOR PROXIMAL EN PIERNA DE APROX 20 POR 7 CM, ASOCIADA A PERDIDA DE PIEL Y TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO, 1.1.3 LV + DB+ FIJACION EXTERNA DE FRACTURA DE TIBIA PROXIMAL DERECHA + COLGAJO DE PIEL PIERNA ANTERIOR”*

Denuncia que interpone Hugo Hernán Díaz Otero el 13 de mayo de 2019 contra Héctor Fabio Camayo Casso, en la que relata los hechos ocurridos el 25 de diciembre de 2018 cuando se movilizaba por la vereda El Jardín del municipio de Silvia, siendo impactado por el denunciado quien también se desplazaba en motocicleta.

Declaración que bajo la gravedad de juramento rinde Fary Andrés Troches Velasco, quien manifiesta ser testigo presencial de los hechos ya que el día 25 de diciembre de 2018 se movilizaba como parrillero con el lesionado Hugo Hernán Díaz en la motocicleta de placa ZUL-50D, que partieron desde el corregimiento de Usenda hacia la vereda La Chulica, que en inmediaciones de la vereda El Jardín se encontraron con otra motocicleta conducida por una persona en estado de alicoramiento, quien invadió el carril contrario atropellándolos

De igual forma se cuenta con dictámenes medico legales que establecen que al señor Hugo Hernán Díaz Otero se le determinó *“Mecanismo traumático de lesión: Corto*

contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA: CIENTO CINCUENTA (150) DIAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Perturbación funcional del órgano del sistema vascular de carácter transitorio; Perturbación funcional del miembro inferior derecho de carácter permanente; Perturbación funcional del órgano de la locomoción de carácter permanente. Se sugiere valoración por PSIQUIATRÍA FORENSE sede San Fernando". Además, "PERTURBACIÓN PSÍQUICA DE CARÁCTER PERMANENTE" según informe pericial de valoración por psiquiatría, que corrobora lo dicho por el agraviado y con el cual se comprueba el daño físico en su cuerpo.

Vemos entonces que todos estos medios de conocimiento dan fe de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos y son suficientes para tener demostrado éste primer aspecto de la tipicidad, ya que la conducta humana desarrollada por el señor Héctor Fabio Camayo Casso, reproduce de manera íntegra la hipótesis prevista en el Art. 111 del Código Penal, se produjo un daño en el cuerpo o la salud de Hugo Hernán Díaz Otero, adecuándose ese comportamiento a la sanción que contempla el artículo 112 inciso 3, 113 inciso 2, 114 incisos 1 y , y 115 inciso 2 del CP, concurriendo la circunstancia de agravación establecida en el Art. 110 numeral 1 en concordancia con el Art. 121 ibídem, por conducir vehículo automotor bajo el influjo del alcohol, en armonía con lo dispuesto en el Art. 120 ibídem. Como se vio el lesionado sufrió fractura a nivel del miembro derecho el 25 de diciembre de 2018, y no queda duda que las serias lesiones fueron producto del accidente de tránsito ocasionado por el justiciable.

Ahora bien, examinando el tópico de la tipicidad subjetiva o faz interna del supuesto de hecho, resulta imperioso analizar la figura contenida en el Art. 23 del Código Penal, que prevé: "*la conducta es culposa cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo*". Se concluye entonces, que el procesado actuó con culpa, porque violó el deber objetivo de cuidado y las reglas de tránsito al conducir en estado de embriaguez con la que creó el peligro que se concretó en la producción del resultado dañoso en la integridad de Hugo Hernán Díaz Otero.

Así las cosas, está demostrada la infracción al deber objetivo de cuidado y la falta de previsibilidad de una persona que tenía la posibilidad de anticiparse a la situación, es decir, que era previsible para Héctor Fabio Camayo Casso que si conducía una motocicleta en estado de embriaguez, ponía en inminente peligro a las demás personas que conducían por el sector, pretermitiendo la cautela y responsabilidad que la ley exige.

Respecto de la antijuridicidad, con los diferentes elementos de convicción quedó demostrado que se lesionó el bien jurídico tutelado de la integridad personal, generándose daño en la armonía corporal del afectado. Además, no se observa que

concurran causales de inculpabilidad, es decir, de las previstas en los numerales 8, 9, 10, 11 y 12 del Art. 32 del Código Penal que permitan absolver su comportamiento.

De otra parte, se advierte que el acusado para el momento de la ejecución del hecho punible era una persona capaz, que gozaba plenamente de sus facultades mentales, ostentaba total discernimiento y libertad de autodeterminación, especiales condiciones que le permitían entender la ilicitud de su comportamiento y determinarse de acuerdo con esa comprensión, aunado a esto, goza de sanidad mental para autorregularse libremente ostentando la condición de imputable, pues no se encuentra constancia alguna en el plenario de que se halle o hubiere encontrado en el momento de la comisión del hecho, bajo alguna de las circunstancias previstas en el Ar. 33 del Código Penal, razón por la cual debe responder penalmente por sus actos en la medida de haber aceptado la responsabilidad de trasgredir la norma penal, y por haber actuado de esa manera.

Así las cosas, se verifica con estos elementos de prueba y la aceptación de cargos del acusado, la configuración de los elementos estructurales del hecho punible de la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad de la conducta, sin que se presente ninguna causal de ausencia de responsabilidad o justificación del actuar ilícito del procesado.

Siendo así, conforme al artículo 381 del Código de Procedimiento Penal *“para condenar se requiere el conocimiento, más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado fundado en las pruebas debatidas en el juicio...”* y, adquirido como está el conocimiento más allá de toda duda y con la aceptación de cargos del imputado por vía consensual, se procede a emitir sentencia condenatoria en contra de Héctor Fabio Camayo Casso por el ilícito de Lesiones Personales que tipifican los artículos 111, 112 inciso 3, 113 inciso 2, 114 incisos 1 y 2 y 115 inciso 2, 110 numeral 1 y 120 del Código Penal.

Al establecer la existencia de la comisión de la conducta delictiva, lo mismo que la responsabilidad en ella a través de un proceso ceñido a la Constitución y la Ley, Héctor Fabio Camayo Casso debe recibir como consecuencia directa las sanciones a que haya lugar, de tal manera que se cumplan las funciones de la misma que no son otras que la prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

PUNIBILIDAD:

Ahora, nos encontramos frente a lo establecido por el artículo 350 del Código de Procedimiento Penal, en razón a que la Fiscalía General de la Nación, luego de haber formulado imputación y previo a la acusación, allegó acta de preacuerdo suscrita con el acusado y su defensora, en el que Héctor Fabio Camayo Casso acepta ser autor del ilícito de “Lesiones Personales Agravadas en la modalidad culposa”, que consagran los artículos 111, 112 inciso 3, 113 inciso 2, 114 incisos 1 y 2, 115 inciso 2 y 110 numeral

1 del Código Penal que comporta un quantum punitivo de 14.4 a 81 meses de prisión y multa por valor equivalente a 10.8 a 37.5 smlmv, y la de privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas de 24 a 108 meses, recibiendo como contraprestación la rebaja del cincuenta por ciento de la pena a imponer, pactando finalmente se le imponga una pena de 7.2 meses de prisión y multa de 5.4 smlmv, así como la privación del derecho a conducir vehículo automotores por el término de 12 meses, acto éste que de conformidad con el el inciso 4° del Art. 351 de la Ley 906 de 2004 no puede ser cuestionado por el juez ni por las partes, salvo que se afecten garantías fundamentales; en consecuencia, se debe proceder a imponer la sanción por ellos acordada.

Establecido esto, se considera que Héctor Fabio Camayo Casso se hace merecedor de la pena de 7.2 meses de prisión y multa de 5.4 smlmv, así como la privación del derecho a conducir vehículo automotores por el término de 12 meses, y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal impuesta.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD:

DEL SUBROGADO DE LA CONDENA DE EJECUCION CONDICIONAL

En cuanto al reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, nos remitimos al artículo 63 del Código Penal modificado por la Ley 1709 de 2014 que en su art. 29 señala los siguientes requisitos **1.-** Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años; **2.-** Que la persona condenada carezca de antecedentes penales y el delito por el cual se lo condena no este contenido en el inciso 2° del art. 68 A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento otorgará la medida con base únicamente en el requisito objetivo del numeral 1° del citado artículo.

Por darse los requisitos de Ley, el sentenciado se hace acreedor a la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En efecto, la pena a imponer no sobrepasa los cuatro años de prisión, carece de antecedentes penales, el delito por el cual se lo procesó no se encuentra enlistado en el art. 68ª de la misma obra, aunado a lo anterior tiene arraigo conocido, relevando al juzgado de analizar los requisitos subjetivos por clara disposición del numeral segundo del mencionado articulado.

La suspensión condicional de la ejecución de la pena comporta el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el art. 65 del C. Penal y se garantizarán mediante caución juratoria, previa suscripción de diligencia de compromiso.

RESPONSABILIDAD CIVIL

De conformidad con el Art. 94 CP en concordancia con el 137 numeral 7 CPP., tendrá la víctima en el trámite del incidente de reparación de perjuicios o por la vía civil, momento propicio de reclamación, una vez ejecutoriada esta sentencia y en el término previsto en el Art. 89 de la ley 1395 de 2010, es decir dentro de los 30 días hábiles siguientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Silvia Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR de manera anticipada al ciudadano **HECTOR FABIO CAMAYO CASSO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.753.769 expedida en Piendamó Cauca, de condiciones civiles y personales conocidas, como autor penalmente responsable del delito de **LESIONES PERSONALES CULPOSAS AGRAVADAS** tipificado en el Código Penal, libro segundo, título I, delitos contra la vida y la integridad personal, capítulo III - de las lesiones personales-, artículos 111, 112 inciso 3°, 113 inciso 2°, 114 incisos 1° y 2°, 110 numeral 1°, en concordancia con el artículo 120, de conformidad dispuesto en la parte considerativa de esta providencia, a las siguientes penas: **PRINCIPAL** de 7.2 meses de prisión, multa de 5.4 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, y privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas por el término de 12 meses. **ACCESORIA** de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión,

SEGUNDO: CONCEDER al señor HECTOR FABIO CAMAYO CASSO, el subrogado de la **SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** por un periodo de prueba de 2 años, previa suscripción de acta de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal, y garantizadas mediante caución juratoria.

TERCERO: RECONOCER como **VICTIMA** al señor HUGO HERNÁN DÍAZ OTERO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.532.627, informándole que cuenta con treinta (30) días para proponer el **INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL**, si así lo considera.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente fallo, se remita copia del mismo a las autoridades competentes, conforme a lo normado por el artículo 166 del C. de P. P., igualmente, se remita la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Popayán OR, conforme lo dispone al Art. 459 del Código de Procedimiento Penal.

QUINTO: INFORMAR que esta decisión se notifica en estrados y contra ella procede el recurso de apelación el que debe ser interpuesto en esta audiencia o por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta sentencia, de conformidad con el art. 176 y 179 la ley 906 de 2004.

Surtida la notificación sin recursos se declara ejecutoriada la providencia.

GLADYS AMPARO ACOSTA ARCOS
JUEZ